

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1151/2017 Y  
SUP-REC-1154/2017, acumulados

**RECURRENTES:** ISIDORO BALOES  
GALAVIZ Y OTROS

**TRIBUNAL RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1151/2017 y SUP-REC-1154/2017, cuyos promoventes son los siguientes ciudadanos:

### **SUP-REC-1151/2017**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional Xalapa

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

ISIDORO BALOES GALAVIZ, SARA ORRIN VELEZ, ADRIAN  
QUINTERO PLATAS, ALEJANDRINA VALLE, ENOC  
QUINTERO VALLE, LETICIA GIJON OLMEDO, DANIELA  
QUINTERO NAVARRETE, FELICIANA NAVARRETE VELEZ,  
DEISY LOPEZ HIDALGO, CIRINO QUINTERO NAVARRETE,  
CIRINO QUINTERO VALLE, EUSTAQUIO GIJON  
ABASOLO, RUFINA AVILA CAMACHO, ERASMO VILLA  
GUERRA, CONCEPCION ALDAMA IRRRAESTRO, RACIEL  
AMPUDIA LOPEZ, FRANCISCO ORTEGA HERNANDEZ,  
INES HECHEGARAY HINOJOSA, EUSEBIO VILLA  
VASQUEZ, BUENAVISTA HINOJOSA VICTORINA, SALUD  
BALOES MATILDE, BERNARDITA HERRANZ JUAREZ,  
RUBICIELO PALACIOS VILLASENTE, LUCRECIA MARTINEZ  
PEREZ, EUSEBIO AVILA, FRANCISCO JAVIER AVILA,  
VALENTINA VILLALOBOS QUINTERO, ROSITA QUINTERO  
AVENDAÑO, JOSE LUIS YRRAESTRO ORRIN, CARMEN  
YRRAESTRO ORRIN, JOSE ALFREDO BELTRAN OLMEDO,  
ISABEL ORRIN FAJARDO, FAUSTO GEOVHANY SEPEDA  
GIJON, IVAN PRADO VERDUGO, ELSY DANIELA  
CANALES ESESARTE, JULIO CESAR CUELLAR  
ECHEVERRIA, VALENTIN FAJARDO FUENTE VIA,  
SOFONIAS ORRIN OLAVARRI, ISAI ORONOS MASSE,  
ASAEL JIMENEZ ZARAGOZA, ESCOLASTICA  
VILLASEÑOR, PROCESO VICTORIO VILLASEÑOR,  
JUSTINA CUELLAR BRAVO, SANDRA CORONA GOMEZ,

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

MAXIMINO MELENDEZ BALOES, MAXIMINO LEON BUENAVISTA CEPEDA, AQUILINA MALDONADO CAMACHO, ALMALLUVIA CANALES GIJON, TIBURCIO VICTORIA, LUIS CARLOS HINOJOSA VILLANUEVA, PEDRO HINOJOSA FIGUEROA, LUIS ANTILLON AVILA, FRANCISCO SILVA HERRAN, NOE ANTILLON CARRASCO, ELVER OVIEDO BUENAVISTA, HERMINIO OCHOA CORTES, JOSE ANTONIO ZARAGOZA VALLE, MISAEL ESCANDON OCHOA, JOAQUIN CANALES CUELLAR, ANGEL HERRAN PIAMONTE, MAYRA ESCANDON OCHOA, SOFIA ESCANDON VALLE, EUGENIO VILLASENTE BUENAVISTA, GREGORIA VALLE ORRIN, ESTELA DUPLAN EZEQUIEL, LINDO GOMEZ TRUJILLO, JACINTA JIJON CEPEDA, FLORINA ALARCON FLORES, CAMERINO GOMEZ JIJON, ROSA MARÍA ALLENDE ARRAZOLA.

**SUP-REC-1154/2017**

CAMERINO DAVALOS LARRINZAR PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; DOMINGO ZARAGOZA GALAVIZ SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL; NICOLAS CANALISO QUINTERO SÍNDICO MUNICIPAL; ANTELMO ESSESARTE INFANTE SUPLENTE DEL SÍNDICO MUNICIPAL; ARMANDO ESSESARTE COSIJOEZA REGIDOR DE HACIENDA; BRAULIO VILLANUEVA

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

FAJARDO SUPLENTE DEL REGIDOR DE HACIENDA;  
GERARDO ABASOLO BUENAVISTA REGIDOR DE  
CULTURA; CRISOFORO RANGEL SALDIVAR SUPLENTE  
DEL REGIDOR DE CULTURA; AUREA ALDAMA CORTES  
REGIDORA DE SALUD; ANASTACIA GIJON OLMEDO  
SUPLENTE DE REGIDORA DE SALUD; JOSEFA JARAUTA  
REGIDORA DE MERCADO; AVELINA PIAMONTE  
ESPINOZA SUPLENTE DE LA REGIDORA DE MERCADO;  
FLAVIO QUINTANAR SILVA SECRETARIO MUNICIPAL;  
REYNA GUTIÉRREZ LUIS TESORERA MUNICIPAL.

Todos, a fin de controvertir la sentencia de doce de  
abril de dos mil diecisiete, dictada por la Sala  
Regional Xalapa, en los juicios para la protección de  
los derechos político-electorales del ciudadano SX-  
JDC-161/2017, SX-JDC-269/2017, SX-JDC-270/2017, SX-  
JDC-271/2017, SX-JDC-272/2017, SX-JDC-273/2017 y  
SX-JDC-274/2017, acumulados, y

**RESULTANDOS**

**PRIMERO. *Antecedentes.*** De la narración de hechos  
que los recurrentes hacen en su escrito inicial, así  
como de las constancias que obran en autos, se  
advierte lo siguiente:

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

**1. Dictamen.** El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió dictamen en el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, en el cual hizo una recomendación a las autoridades del municipio para garantizar la universalidad del sufragio e incorporar la perspectiva de género en su elección.

**2. Solicitud autoridad municipal.** El cuatro de enero de dos mil dieciséis, el titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos<sup>2</sup>, solicitó al presidente municipal de San Mateo del Mar, que difundiera en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales. Así como que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección.

**3. Solicitud de la autoridad municipal.** El nueve de septiembre del mismo año, la autoridad municipal de San Mateo del Mar solicitó la intervención y coadyuvancia del Instituto Estatal Electoral y de

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Dirección Ejecutiva

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, para el proceso de elección, así como la integración del Comité Electoral Municipal.

**4. Solicitud de fecha de elección.** El veintisiete de septiembre siguiente, ciudadanos de San Mateo del Mar, solicitaron a la Dirección Ejecutiva, que les informara la fecha de la elección, así como el método para la celebración de la misma. Por lo cual la citada Dirección les comunicó que aún no proporcionaban la información correspondiente.

**5. Solicitud de las comunidades del municipio.** El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, ciudadanos y ciudadanas que se ostentaron como habitantes de las comunidades indígenas de Huazatlán del Río, San Martín, Benito Juárez, Costa Rica, San Pablo, Lagunas de Santa Cruz, Primera, Segunda y Tercera Sección del municipio de San Mateo del Mar, solicitaron mediación e intervención en el proceso de preparación y organización de la elección.

**6. Solicitud de participación en el proceso electivo.** El once de noviembre del mismo año, el agente municipal de la colonia Juárez y los agentes de

---

<sup>3</sup> En adelante Instituto local

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

policía de las colonias San Pablo y Costa Rica, así como de representantes de las colonias Villahermosa y la Reforma, solicitaron al Instituto Estatal Electoral, la participación de la agencias, colonias, rancherías y localidades para votar y ser votados en las elecciones municipales.

**7. Solicitud de las agencias municipales.** El veintinueve de noviembre posterior, los agentes municipales de la colonia Juárez, de policía de las colonias San Pablo y Costa Rica, así como de la autoridad comunitaria de la Reforma, solicitaron una mesa de dialogo con la autoridad municipal para definir la convocatoria para la elección de concejales al municipio de San Mateo del Mar. De igual forma, solicitaron que la elección fuera por el método de planillas.

**8. Escrito de las comunidades de San Mateo del Mar.** El ocho de diciembre, diversas ciudadanas y ciudadanos que se ostentaron como originarios de las dieciséis comunidades que integran el municipio de San Mateo del Mar, solicitaron que se realizara una elección ordinaria ordenada y apegada a derecho y que no aceptarían una elección parcial por parte de

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

los tres jefes de sección; por lo que solicitaron respeto a sus derechos políticos, electorales y humanos.

**9. Asamblea Electiva.** El once de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea electiva de autoridades municipales para el ejercicio 2017-2019, en San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca. En la cual resultaron electos los ciudadanos siguientes:

<b>Cargo</b>		<b>Nombre</b>
<b>Presidente Municipal</b>	<b>Propietario</b>	Camerino Dabalos Larrinzar
	Suplente	Domingo Zaragoza Galaviz
<b>Síndico</b>	<b>Propietario</b>	Nicolás Canaliso Quintero
	Suplente	Antelmo Esesarte Infante
<b>Regidor de Hacienda</b>	<b>Propietario</b>	Amando Esesarte Cosijoeza
	Suplente	Braulio Villanueva Fajardo
<b>Regidor de Cultura</b>	<b>Propietario</b>	Gerardo Abasolo Buenavista
	Suplente	Crisóforo Rangel Saldivar
<b>Regidora de Salud</b>	<b>Propietaria</b>	Aurea Aldama Cortés
	Suplente	Anastacia Gijón Olmedo
<b>Regidora de Mercado</b>	<b>Propietaria</b>	Josefa Jarauta
	Suplente	Avelina Piamonte Espinoza
<b>Tesorera</b>	<b>Propietaria</b>	Reyna Gutiérrez Luis



**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

<b>Cargo</b>		<b>Nombre</b>
	Suplente	*****

**10. Calificación de la elección.** Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-347/2016**, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto local, **calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.**

**SEGUNDO. Juicios ciudadanos locales.** El seis y siete de enero de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos presentaron cinco medios de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto anterior. Los cuales fueron radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con las claves **JNI/13/2017, JNI/40/2017, JNI/77/2017, JDCI/32/2017** y **JDCI/33/2017.**

**TERCERO. Resolución del Tribunal local.** El veintidós de febrero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los juicios referidos, en la que determinó declarar la nulidad de la asamblea general de elección de once de diciembre de dos mil dieciséis y, en consecuencia, revocar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-347/2016.**

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

**CUARTO. *Juicios ciudadanos.*** A fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior, diversos ciudadanos, promovieron juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral local.

Los referidos juicios se radicaron ante la Sala Regional Xalapa y se registraron con las claves de expedientes **SX-JDC-161/2017, SX-JDC-269/2017** al **SX-JDC-274/2017**.

**QUINTO. *Resolución impugnada.*** El doce de abril del año en curso, la Sala Regional Xalapa dictó resolución en los juicios **SX-JDC-161/2017, SX-JDC-269/2017, SX-JDC-270/2017, SX-JDC-271/2017, SX-JDC-272/2017, SX-JDC-273/2017** y **SX-JDC-274/2017, acumulados**, cuyos resolutivos son al tenor siguiente:

**PRIMERO. Se acumulan** los juicios ciudadanos **SX-JDC-269/2017, SX-JDC-270/2017, SX-JDC-271/2017, SX-JDC-272/2017, SX-JDC-273/2017** y **SX-JDC-274/2017** al diverso **SX-JDC-161/2017**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO. Se confirman** las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por las revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó la elección de concejales del ayuntamiento de San Mateo del Mar,

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

Oaxaca; y la declaración de la nulidad de la elección ordinaria.

**TERCERO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se **inaplica** en el caso concreto, la porción normativa que consigna la designación del encargado de la administración municipal, en los términos precisados en el presente fallo, establecida en el artículo artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**QUINTO.** Se **deja sin efectos** la orden emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al Gobernador del Estado de Oaxaca para efecto de que designara a un encargado de la administración municipal en el ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.

**SEXTO.** En el caso de que se hubiera llevado a cabo la designación del administrador municipal, ésta **deberá concluir**, pero los actos realizados por éste tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.

**SÉPTIMO.** Se **ordena** al Congreso del Estado de Oaxaca que, de manera inmediata proceda a designar a un Consejo Municipal en el ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, únicamente por el tiempo que transcurra entre su designación y la celebración de la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada por el Tribunal local, órgano que deberá coadyuvar en la celebración de la jornada electoral extraordinaria.

**SEXTO. *Recursos de reconsideración.*** Disconforme con dicha resolución, el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos precisados en el proemio de la presente ejecutoria, quienes se ostentan como indígenas ikoots, pertenecientes al

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

municipio de San Mateo del Mar, del Estado de Oaxaca, interpusieron sendos recursos de reconsideración, respectivamente.

**SÉPTIMO. *Trámite y sustanciación.*** Recibidos los expedientes en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrarlos con las claves SUP-REC-1151/2017 y SUP-REC-1154/2017 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**OCTAVO. *Radicación, admisión y cierre de instrucción.*** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, admitió a trámite los medios de impugnación y, al encontrarse debidamente integrados, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. *Competencia.*** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación<sup>4</sup>, por tratarse de sendos

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

recursos de reconsideración promovidos contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan la sentencia de doce de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Xalapa, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-161/2017, SX-JDC-269/2017, SX-JDC-270/2017, SX-JDC-271/2017, SX-JDC-272/2017, SX-JDC-273/2017 y SX-JDC-274/2017, acumulados.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, **se decreta la acumulación** del expediente SUP-REC-1154/2017 al diverso SUP-REC-1151/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

---

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. *Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.***

**I. Requisitos generales.** En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre de los recurrentes, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación,

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

así como los preceptos presuntamente violados y las firmas autógrafas de quienes promueven.

**b) Oportunidad.** De la revisión integral de las constancias de autos, es posible determinar, que las demandas origen de los presentes recursos de reconsideración se promovieron oportunamente, por las razones siguientes:

La sentencia impugnada se notificó por estrados el trece de abril del presente año, como se constata de la cédula de notificación y la razón de notificación, por tanto, el plazo para interponer recurso de reconsideración transcurrió del quince al diecisiete de abril siguiente, toda vez que, conforme al artículo 30, párrafo 2, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la resolución que se impugna surte sus efectos al día siguiente de la fecha en que se publique o fije, por lo que el plazo para impugnar, transcurrirá a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación por estrados como se muestra a continuación:

<b>ABRIL 2017</b>				
<b>Jueves</b>	<b>Viernes</b>	<b>Sábado</b>	<b>Domingo</b>	<b>Lunes</b>
13	14	15	16	17
notificación	(surte	(1)	(2)	

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

<b>ABRIL 2017</b>				
<b>Jueves</b>	<b>Viernes</b>	<b>Sábado</b>	<b>Domingo</b>	<b>Lunes</b>
por estrados	<i>efectos</i> )			(3)  Presentación de la demanda (Al tercer día, como lo prevé el artículo 66, apartado 1, inciso a) de la LGSMME)

Por tanto, si el cómputo del plazo legal de tres días para la interposición oportuna del recurso de reconsideración previsto en el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la citada Ley adjetiva electoral, transcurrió del sábado quince al lunes diecisiete de abril del año en curso, al ser computables todos los días como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el proceso electivo de concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Por lo que, si las demandas de los presentes recursos de reconsideración se presentaron el diecisiete de abril de esta anualidad, resulta inconcuso que fueron promovidas dentro del plazo legal.



**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

No obsta lo anterior, el hecho de que los recurrentes hayan presentado sus demandas ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, toda vez que ha sido criterio de esta Sala Superior que la interpretación idónea del requisito de oportunidad de la demanda, tratándose de los promoventes, como integrantes de una comunidad indígena, no puede ser sometida al rigor normativo que impone la ley de la materia en cuanto a la presentación el recurso de reconsideración, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, derivado del deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de dichas comunidades y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Tesis XXIV/2000, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, páginas 51 y 52, cuyo rubro y texto son los siguientes: PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis XXXIV/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 82 y 83.

Por tanto, cuando los miembros de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, como lo son los ahora recurrentes, promuevan algún medio de impugnación en materia electoral, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que les resulte más favorable<sup>6</sup>.

Así, en el presente caso, se debe ponderar que se trata de diversos promoventes integrantes de una comunidad indígena ikoots de municipio de San Mateo del Mar del Estado de Oaxaca, que presentaron sus medios de impugnación ante el

---

CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.

<sup>6</sup> Véase Jurisprudencia 28/2011, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE."

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

Tribunal Electoral de dicha entidad dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al en que se les notificó la sentencia que combaten (plazo legalmente previsto para promover oportunamente el recurso de reconsideración como quedo evidenciado).

De esa manera, se ha privilegiado una interpretación *favor actionis* o *in dubio pro actione*<sup>7</sup>, según la cual se debe estar a lo más favorable a quien pretende acceder a la impartición de justicia a cargo del Estado.

Lo anterior, se traduce en el deber del órgano judicial o jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia -en la cual formen parte los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas (individual o colectivamente), de interpretar las disposiciones constitucionales y legales con especial consideración de las normas consuetudinarias indígenas del caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate.

---

<sup>7</sup> En el mismo sentido se pronunció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Narciso Palacios vs Argentina, en su resolución de 29 de septiembre de 1999. Párrafos 57, 58, y 61.

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

Esas particularidades, que dimanar esencialmente de las costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas deben ser ponderados por el juzgador al momento de conocer de la controversia o litigio en el cual sean parte los integrantes de estas colectividades, a efecto de otorgar una tutela efectiva a esta clase de comunidades o a sus integrantes, pero buscando a la vez encontrar un balance con la aplicación de las disposiciones previstas de la normativa aplicable, ponderando siempre en estos casos la razonabilidad en el criterio que impere.

En ese sentido, la Sala Superior, en forma reiterada, al resolver los medios de impugnación de su conocimiento, ha considerado acorde con la Constitución, toda interpretación que favorezca el derecho humano de acceso a la justicia, por encima de otra que lo restrinja, de tal modo que, en la medida de lo razonable, el significado que se dé a las normas jurídicas sea el que menos perjuicio cause a los justiciables en su pretensión de obtener tutela judicial a sus intereses.

En conformidad con lo anterior, es posible concluir que los escritos origen de los presentes recursos de

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

reconsideración se promovieron por los accionantes, miembros de una comunidad indígena, dentro del plazo de tres días previstos para tal efecto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2014, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.<sup>8</sup>

**c) Legitimación e Interés jurídico** Los requisitos en cuestión se satisfacen pues, por un lado, se encuentran legitimados de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la ley en cita, toda vez que algunos promoventes tuvieron el carácter de actores en los juicios ciudadanos que dio origen a la sentencia que se impugna y otros porque se ostentan como ciudadanos de la comunidad de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Asimismo, porque promueven los presentes medios de impugnación por su propio derecho y en su calidad de indígenas Ikoots (huaves), como miembros de la

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

comunidad que habitan en el municipio de San Mateo del Mar, del Estado de Oaxaca, alegando violación a sus derechos de autodeterminación respecto de la elección de los integrantes de dicho municipio.

En el entendido de que la sentencia reclamada incide directamente en sus derechos político-electorales, ya que impacta sobre aplicación de normas constitucionales y convencionales, relativa a la anulación de la elección del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Las anteriores circunstancias resultan suficientes para tenerlos como legitimados y como superado el requisito de interés jurídico de los recurrentes en los presentes medios de impugnación, pues esta Sala Superior ha sostenido, en diversos precedentes, que cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite, en lo posible, exigir requisitos que ordinariamente se solicitan para tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, que puedan impedir su acceso, pues gozan de un

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

régimen diferenciado, establecido en el artículo 2º constitucional<sup>9</sup>.

De igual modo, esta Sala Superior ha señalado que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover medios de impugnación con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas<sup>10</sup>.

**d) Definitividad.** En el caso, se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente. De ahí que se cumpla con el requisito que se analiza.

**II. Presupuesto específico de procedencia.** En la especie, se surte el requisito especial de procedencia

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 27/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 4/2012, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

del recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en los artículos artículo 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los recurrentes impugnan la sentencia de la Sala Regional Xalapa, la cual confirmó las consideraciones del Tribunal Electoral de dicha entidad, por las que revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local que calificó la elección de concejales del ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, y declaró la nulidad de la elección ordinaria.

Asimismo, la Sala Regional modificó dicha sentencia a fin de decretar la inaplicación en el caso concreto, la porción normativa que consigna la designación del encargado de la administración municipal.

Ahora bien, los recurrentes de los presentes recursos de reconsideración alegan en esencia en su carácter de ciudadanos de la referida comunidad indígena, que la responsable vulneró el derecho a la libre autodeterminación de la comunidad indígena del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, toda vez que confirmó la nulidad de la asamblea general



**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

de once de diciembre de dos mil dieciséis para la elección de Concejales en el Ayuntamiento referido, argumentando, que las reglas a que se debió sujetar la elección para la renovación de concejales para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve, eran las definidas previamente para la realización de la elección extraordinaria de veintiuno de diciembre de dos mil catorce y no las de dos mil diez, soslayando que dichas reglas tuvieron como única y exclusivamente finalidad llevar a cabo la referida elección extraordinaria de dos mil catorce y por tanto, se trataron de medidas temporales o provisionales que no podían ser aplicables a la elección para la renovación de concejales para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve.

Precisado lo anterior, conviene tener presente que esta Sala Superior ha determinado que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se determine la inaplicación de normas consuetudinarias establecidas por las comunidades o pueblos indígenas, a través de los procedimientos ancestrales y aceptados por sus integrantes, para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, admiten ser impugnadas a través del

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

recurso de reconsideración, toda vez que el sistema normativo indígena debe considerarse integrante del sistema jurídico electoral mexicano y, por tanto, susceptible de ser inaplicado cuando se estime contrario a la Constitución Política Federal.

Lo anterior, pues por virtud de su reconocimiento constitucional, todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, porque se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales, además de que su función es la misma, porque están destinadas a establecer las bases o el proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos.

Esta Sala Superior considera que dicho supuesto de procedencia del recurso de reconsideración tiene lugar en este caso, pues en el análisis que realizó la Sala Regional responsable involucraron aspectos para establecer cuáles normas consuetudinarias debían

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

regir el procedimiento electivo de las autoridades del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

En este orden de ideas, es preciso señalar, que este órgano jurisdiccional electoral federal, en el ejercicio jurisdiccional ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, con lo cual el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa línea argumentativa, la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la Sala

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

Superior la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente, por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

Bajo este contexto, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema, en los cuales, a partir de casos concretos, se ha dado eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

Tal progresividad en la interpretación de la procedencia del recurso de reconsideración, también ha impuesto analizar asuntos en los que se involucran derechos de personas pertenecientes a comunidades indígenas, en donde se alegue que las Salas Regionales inaplicaron expresa o implícitamente

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

normas consuetudinarias de carácter electoral, como en el presente caso<sup>11</sup>.

Por tanto, con el fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, reconocido en el artículo 17 constitucional, y en apego al modelo que orienta el artículo 1° constitucional, el cual, obliga a proveer, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros principios como el de progresividad, máxime que en el caso, los incoantes son miembros de una comunidad indígena, por ende, se considera procedente estudiar los planteamientos esgrimidos por los enjuiciantes, dada la trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad que deben respetarse y a la vez, caracterizar los actos electorales.

**CUARTO. *Síntesis de agravios y estudio de fondo.*** Los recurrentes aducen, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

### **Agravios**

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, intitulada "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", (consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 y 626).

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

**Violación al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena por inaplicar implícitamente las reglas de la elección de los integrantes del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, aprobadas en dos mil diez.**

Los recurrentes se quejan, en esencia, de que la responsable vulneró el derecho a la libre autodeterminación de la comunidad indígena del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Lo anterior, en virtud de que confirmó la nulidad de la asamblea general de once de diciembre de dos mil dieciséis para la elección de Concejales en el Ayuntamiento referido, argumentando, tal y como lo sostuvo el tribunal local, que las reglas a que se debió sujetar la elección para la renovación de concejales para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve, eran las definidas previamente para la realización de la elección extraordinaria de veintiuno de diciembre de dos mil catorce y no las de dos mil diez,

Señalan que la responsable soslayó que dichas reglas tuvieron como única y exclusivamente finalidad llevar a cabo la referida elección extraordinaria de dos mil catorce y, por tanto, se trataron de medidas

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

temporales o provisionales que no podían ser aplicables a la elección para la renovación de concejales para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve.

Asimismo, señalan que con la decisión de la Sala Regional responsable de que las normas que debían regir la elección para la renovación de concejales para el referido periodo eran las que fueron aplicadas y rigieron en la elección extraordinaria del año dos mil catorce, se transgredieron los usos y costumbres de la comunidad de San Mateo del Mar, así como la libre determinación y derechos que se contemplan en los artículos 2° de la Constitución Federal y 3, 4, y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, así como del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Por otra parte, en su concepto, la asamblea electiva se ajustó a los principios y valores constitucionales dado que las agencias municipales sí fueron debidamente convocadas y fueron éstas las que se autoexcluyeron de participar en la asamblea electiva, en virtud de que se emitieron los oficios-citatorios para cada una de las agencias

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

municipales, enterándoles de la fecha, hora y lugar de la referida asamblea.

**Contestación a los agravios**

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** porque, en el caso, resultaba importante que se tomaran en cuenta las reglas aprobadas en dos mil catorce en la elección de dos mil dieciséis a efecto de que el proceso electivo fuera incluyente y participaran los integrantes de las comunidades respectivas, a través de las agencias municipales correspondientes, garantizando el derecho de participación democrática de los habitantes del citado Municipio.

Ahora bien, a fin de dar contestación a los agravios señalados en el párrafo anterior, resulta necesario precisar lo establecido por la responsable en la resolución impugnada.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves **SX-JDC-161/2017, SX-**



**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

JDC-269/2017, SX-JDC-270/2017, SX-JDC-271/2017, SX-JDC-272/2017, SX-JDC-273/2017 y SX-JDC-274/2017, acumulados, determinó en esencia, por un lado, **confirmar** las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por las que **declaró la nulidad de la elección**, en razón de que en la asamblea de once de diciembre de dos mil dieciséis, únicamente participaron los habitantes de las secciones que conforman la cabecera municipal, **excluyendo a las distintas agencias municipales y núcleos de población** que conforman el municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Por otro lado, **modificó** la sentencia impugnada en cuanto al efecto de ordenar la **designación de un encargado de la administración municipal, pues se considera que dicha figura es inconstitucional**, no obstante, de una interpretación sistemática de las normas, concluyo que, ante la nulidad e invalidez de una elección, debe designarse a un consejo municipal.

Consideró infundados los agravios relativos a que el Tribunal responsable vulneró el derecho a la libre autodeterminación de la comunidad indígena al considerar que las reglas a que se debió sujetar la

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

elección para la renovación de concejales para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve, eran las definidas previamente para la realización de la elección extraordinaria de veintiuno de diciembre de dos mil catorce.

Lo anterior, en razón de que contrario a lo argüido por los enjuiciantes, era inexacto estimar que los acuerdos alcanzados por la comunidad a efecto de hacer posible la realización de la elección de sus autoridades municipales en la elección extraordinaria del año dos mil catorce, tuvieran como única y exclusivamente finalidad llevar a cabo la referida elección y que, por tanto, se tratara de medidas temporales o provisionales, de modo que una vez cumplido su objetivo cedieran el paso a los acuerdos establecidos en dos mil diez.

Sostuvo que el municipio de San Mateo del Mar, previo a la mencionada elección extraordinaria, enfrentó un conflicto electoral y poselectoral derivado de la elección para renovar a sus autoridades municipales, en razón de que la administración municipal que desempeñó el cargo en el trienio 2011-2013 no convocó a toda la población y no citó a todas las autoridades comunitarias para

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

dialogar.

En ese sentido, expuso que la comunidad en su conjunto desarrolló un proceso amplio de consulta con todos los sectores del municipio, a fin de generar consenso y lograr los acuerdos necesarios para definir el método que regiría la elección extraordinaria y que, al mismo tiempo, permitieran la coexistencia armónica de los derechos de los grupos en disputa, lo cual llevó a la solución del conflicto mediante la conciliación interna.

Por otra parte, argumentó que el derecho de participación de los integrantes de una comunidad indígena, constituye un derecho tutelado por la norma nacional e internacional, mismo que debe ser respetado al interior de la comunidad y garantizado por el Estado, a fin de preservar el ejercicio de su derecho de autonomía y autogobierno, pues de lo contrario, la inobservancia o violación a ese derecho puede conllevar a la trasgresión de otros derechos de la misma naturaleza.

Estimó que no les asistía la razón a los actores, al señalar que los acuerdos alcanzados por la comunidad a efecto de llevar a cabo la elección

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

extraordinaria del año dos mil catorce, tuvieran el carácter de medidas temporales o provisionales, por lo que una vez efectuada dicha elección, deberían retomarse las reglas que ordinariamente se empleaban en la comunidad para nombrar a sus autoridades.

Asimismo, señaló que de las documentales que obraban en autos, no existía elemento alguno del que se pudiera desprender que los acuerdos alcanzados por la comunidad en dos mil catorce tuvieran un carácter temporal o provisional, por el contrario, se advertía que el proceso de diálogo y consulta tuvo como finalidad, no sólo lograr superar el conflicto existente, sino también propiciar la coexistencia armónica de los derechos de los grupos en disputa.

Por ello, agregó que en tanto la comunidad no modificara las reglas o procedimiento que fueron producto del consenso de todos sus integrantes, las mismas debían seguir rigiendo si son acordes a los principios constitucionales y convencionales de respeto a los derechos humanos de todos sus integrantes.

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

Lo anterior, toda vez que ello se obtuvo como resultado del ejercicio del derecho que la comunidad tiene para, conforme con sus costumbres y tradiciones, adecuar su sistema normativo a efecto de solucionar sus conflictos internos, lo cual posibilitó el establecimiento de los mecanismos que hicieron factible la elección y legitimación de sus autoridades.

De ahí que señalara que si el tribunal local advirtió que como resultado de las medidas adoptadas para solucionar el conflicto existente en la comunidad, se convocó a todas las agencias, colonias y demás localidades que conforman el Municipio de San Mateo del Mar, las cuales efectivamente participaron en la elección de sus autoridades, ello debería ser tomado como base para el análisis del proceso electivo por el que se pretendió renovar a la autoridad municipal en el año dos mil dieciséis, toda vez que se trató de un consenso de todos los habitantes del municipio.

Por lo tanto, concluyó que al carecer de prueba alguna de la cual se desprendera que por voluntad de la propia comunidad las reglas adoptadas en dos mil catorce fueron modificadas a efecto de llevar a cabo la elección municipal materia de la presente

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

controversia, era correcto que el tribunal local las hubiere considerado como la base para analizar si en dicha elección se respetó el sistema normativo interno vigente en el mencionado municipio, de ahí que se afirmara que no le asistía la razón a los inconformes cuando aducían que fue injustificada la determinación de la responsable de considerar que la presente elección debía ajustarse a las reglas mediante las cuales se llevó a cabo la diversa elección extraordinaria de dos mil catorce.

Por otro lado, esgrimió que respecto al señalamiento de que el tribunal local, no llevó a cabo un ejercicio de ponderación entre el derecho a la libre autodeterminación de la comunidad y la auto exclusión de los ciudadanos de las agencias municipales, igualmente la Sala Regional lo declaró infundado, toda vez que esta Sala Superior ha sostenido que tanto la Constitución Federal, como los tratados internacionales prevén límites para el ejercicio de esos derechos.

Por ende, no podía estimarse como válido el desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental, tuviera como efecto conculcar otro derecho establecido por la

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

propia Constitución o en los tratados internacionales, o bien, que trajera aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana ya que, en esos casos, las conductas desplegadas se encontraban fuera de toda cobertura o protección jurídica.

Al respecto, refirió que impedir el ejercicio del derecho a participar a determinado grupo de ciudadanos integrantes de una comunidad indígena, en la toma de decisiones vinculadas con alguna modificación del sistema normativo que los rige o al establecimiento de nuevas reglas y procedimientos para el nombramiento o elección de las autoridades que los representaran ante determinado órgano estatal, representaba una clara violación a ese derecho, aun cuando la medida restrictiva o anulatoria se sustentara en una norma consuetudinaria o propia del sistema normativo interno.

Por otra parte, la Sala Regional consideró que compartía las razones esenciales expresadas por la responsable para decretar la nulidad de la elección toda vez que conforme con el acta de asamblea de once de diciembre de dos mil dieciséis, en ella únicamente participaron los integrantes de las tres

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

secciones que conforman la cabecera municipal, lo cual evidenciaba, además, la transgresión al principio de progresividad, que exige potencializar, en este caso, los derechos político-electorales de todos los habitantes del municipio, dado que conforme con el contenido de la solicitud de los propios integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar al Director de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral local, se advertía que en el referido municipio se había venido presentando un avance en la inclusión y participación de las distintas agencias y núcleos de población que lo conforman.

Señaló que en el caso se observó que en la elección correspondiente al trienio dos mil ocho-dos mil diez, únicamente participaron las tres secciones que integran la cabecera municipal; posteriormente, para la elección de autoridades para el trienio dos diez-dos mil trece, en la asamblea electiva participaron once comunidades, en tanto que en la elección extraordinaria de dos mil catorce se registró la participación de dieciséis comunidades en la correspondiente asamblea.

De ahí que expusiera que en el caso no podía estimarse válida una elección en la que se restringían



**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

derechos ya adquiridos por determinados grupos de ciudadanos, mismos que la propia comunidad reconoció a partir de un proceso de deliberación, diálogo y consenso finalmente validado por su órgano máximo de decisión, es decir, la asamblea general comunitaria.

Asimismo, indicó que los ciudadanos y ciudadanas que aspiraran a algún cargo en el Ayuntamiento participarían de manera libre, voluntaria y responsable, siendo posible la integración de todas las comunidades y agencias del municipio, sin exclusión ni discriminación alguna, y que se instalarían las mesas electorales en cada una de las dieciséis comunidades indígenas participantes el día de la elección.

Expuso que estaba acreditado que diversas autoridades y representantes de distintas colonias que conforman el municipio de San Mateo del Mar, solicitaron audiencia al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral local, a efecto de manifestarle que habían sido excluidos de la vida política de su municipio, dado que únicamente el presidente municipal, junto con unas cuantas localidades se habían reunido a efecto de acordar el

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

rumbo que tomaría la elección en el municipio, por lo solicitaron ser convocados a reuniones de trabajo con el presidente municipal, manifestando su preocupación de que se convocara a la elección, no fueron tomados en cuenta los ciudadanos y ciudadanas de las agencias y comunidades que adujeron representar.

Agregó que los propios actores en sus escritos de demanda, señalaron que ante la falta de acuerdos, decidieron realizar la asamblea electiva de concejales el once de diciembre de dos mil dieciséis, bajo las normas aprobadas en diversa asamblea del año dos mil diez, señalando que se habían reservado diversos espacios para las agencias municipales y se acordó convocar a una nueva asamblea para el dieciocho de diciembre de ese mismo año, a fin de elegir a los restantes concejales para completar el Ayuntamiento.

En ese sentido, concluyó que quedó evidenciado que, se había vulnerado el principio de universalidad del sufragio, además de que se dejó de observar el principio de progresividad, toda vez que se desconocieron los acuerdos alcanzados por la comunidad en el año dos mil catorce, pretendiendo,

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

de manera unilateral aplicar reglas aprobadas en el año dos mil diez.

-En esa tesitura, señaló que no le asistía la razón a los enjuiciantes, cuando aducían que la asamblea electiva se ajustó a los principios y valores constitucionales dado que las agencias municipales sí fueron debidamente convocadas y fueron éstas las que se auto excluyeron de participar en la asamblea electiva.

En tales condiciones, expuso que fue correcta la determinación del tribunal local en el sentido de que se dejó de implementar los mecanismos necesarios que garantizaran el derecho de votar y ser votado de los habitantes de los núcleos de población del Municipio de San Mateo del Mar, de modo que lo procedente era decretar la nulidad de la asamblea electiva. Por tanto, la Sala Regional declaró infundados los agravios hechos valer respecto de la declaración de la nulidad de la asamblea electiva.

Hasta aquí lo argumentado por la Sala Regional responsable

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

Ahora bien, esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, por las consideraciones siguientes:

En el caso en estudio, es un hecho acreditado que en la elección de autoridades municipales de San Mateo del Mar, únicamente participaron los habitantes de las secciones que conforman la cabecera municipal, excluyendo a las distintas agencias municipales y núcleos de población que conforman el municipio en mención.<sup>12</sup>

Lo anterior, no obstante que en la elección previa de dos mil catorce se habían acordado reglas que permitieron la participación de todas las agencias municipales para la renovación de concejales al ayuntamiento; cuestión que derivó de la realización de diversas reuniones de trabajo entre el instituto local, la cabecera municipal y las agencias municipales para armonizar el sistema electoral, a fin permitir la participación de todas las comunidades integrantes del municipio.

Por tanto, en la elección ahora impugnada se vulneraron los derechos de la comunidad, al haberse

---

<sup>12</sup> Con base en el acta de asamblea de once de diciembre de dos mil dieciséis.

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

modificado dichas reglas para la celebración de la asamblea electiva, toda vez que excluyeron diversas comunidades integrantes del citado Municipio, las cuales habían participado en la elección de dos mil catorce.

En ese sentido, fue correcta la determinación adoptada por la Sala responsable, ya que, en la elección de los concejales de San Mateo del Mar, Oaxaca de dos mil dieciséis, no se siguieron las reglas que se habían acordado para la elección de dos mil catorce.

Esto es, en concepto de este órgano jurisdiccional, fue conforme a derecho la decisión asumida por la Sala Regional responsable.

Lo anterior, ya que los acuerdos alcanzados por la comunidad a efecto de hacer posible la realización de la elección de sus autoridades municipales en la elección extraordinaria del año dos mil catorce, no solo tuvieron como única y exclusiva finalidad que se llevara a cabo la referida elección o que fueran aplicados a esa elección de dos mil catorce y que, por tanto, se tratara de medidas temporales o provisionales, de modo que una vez cumplido su

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

objetivo cedieran el paso a los acuerdos establecidos en dos mil diez, los cuales limitaban la participación de todas las agencias municipales del citado Ayuntamiento, esto es, no se convocaba a toda la población del Municipio.

Además, los acuerdos alcanzados por la comunidad en dos mil catorce, fueron consecuencia de un proceso de diálogo y consulta que tuvo como finalidad, no sólo lograr superar el conflicto existente, sino también propiciar la coexistencia armónica de los derechos de los grupos en disputa.

Es decir, los trabajos de preparación previos para definir las bases de la convocatoria a la que se sujetaría la elección de dos mil catorce fueron incluyentes, al contemplar a todos los representantes de las agencias municipales, de policía, la administración municipal del municipio, núcleos ejidales, el representante de la cabecera municipal, así como de algunos ciudadanos del municipio.

Por tanto, las actuaciones se ciñeron a los actos de avenencia entre los actores que representaron a las comunidades referidas, tal y como se advierte de los

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

acuerdos tomados en cada minuta de trabajo de la referida elección.

En ese tenor, resultaba importante que se tomaran en cuenta tales reglas aprobadas en dos mil catorce en la elección de dos mil dieciséis a efecto de que el proceso electivo fuera incluyente y participaran los integrantes de las comunidades respectivas, a través de las agencias municipales correspondientes.

Cabe mencionar que la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-86/2014, confirmó la nulidad de la elección en el referido Municipio en la que se aplicó las reglas de dos mil diez a fin de que construyeran los acuerdos necesarios para establecer el procedimiento que regiría la elección de sus nuevas autoridades municipales, y garantizara el derecho al voto de todas las comunidades en la asamblea respectiva.

Ahora bien, es importante señalar que el Estado Mexicano reconoce en primer lugar la importancia de la articulación (total o parcial) en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas).

Esta opción es congruente con los criterios utilizados en el ámbito internacional, a fin de identificar a una comunidad indígena frente al resto de la sociedad. Los organismos internacionales de derechos humanos han puesto un énfasis especial en los aspectos comunes a los documentos firmados para la protección específica de los derechos de los pueblos y personas indígenas, y es precisamente de la protección y garantías que contienen esos documentos de donde se desprenden estándares de relevancia identificatoria, como los siguientes:

- a) La posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad;
  
- b) La existencia de instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales igualmente diferentes a las de otros estratos sociales;
  
- c) La existencia de aspectos colectivos a los que tiene sentido dar protección incluso por encima de ciertos derechos individuales;



**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

d) La existencia de un sentido de pertenencia a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la misma;

e) La práctica y revitalización de tradiciones y costumbres culturales;

Por otra parte, el reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus propias autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

Así se ha sostenido que, en términos de la Constitución General y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

a) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

c) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

d) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad,

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Ahora bien, en la asamblea impugnada intervinieron solamente las tres secciones que conforman la cabecera municipal para elegir al Presidente Municipal, Síndico, Regidores de salud, hacienda, cultura, mercado y el Tesorero Municipal, sin que se hubiese acreditado que se haya respetado el derecho de los demás integrantes de la propia comunidad del Municipio a participar conforme a las reglas aprobadas en el dos mil catorce.

En ese tenor, es que se considera conforme a derecho lo aducido por la Sala Regional Xalapa respecto a que en la elección de los concejales en el municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca realizada mediante asamblea de once de diciembre de dos mil dieciséis, se debió tomar en cuenta la forma y método de participación llevado a cabo en la

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

elección extraordinaria de dos mil catorce, ya que fue producto de la mediación, conciliación y consulta, entre las distintas facciones de las agencias municipales y de policía, colonias, barrios, secciones y rancherías que conforman la totalidad del citado municipio para la renovación de sus autoridades.

Lo anterior, porque fue la propia comunidad la que fijó en su momento las reglas electivas, y desde esta parte, está garantizado el derecho a la libre autodeterminación de la comunidad indígena a elegir a sus propias autoridades; por lo que ahora, en la asamblea electiva controvertida, no se podría desconocer los derechos de dichas comunidades, que ya habían logrado establecer bajo las reglas y prácticas que la misma comunidad había aprobado para la elección de dos mil catorce.

En ese sentido, en tanto la comunidad no modifique las reglas o procedimientos que fueron producto del consenso de todos sus integrantes, las mismas deben seguir rigiendo al ser acordes a los principios constitucionales y convencionales de respeto a los derechos humanos de todos sus integrantes.

## SUP-REC-1151/2017 y SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS

Además, dicha determinación es conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y toma en cuenta el conflicto interno existente en la comunidad, toda vez que permite la participación de las ciudadanas y ciudadanos pertenecientes al citado Municipio.

En ese contexto, en la etapa previa a la realización de la asamblea en la elección municipal de San Mateo del Mar, efectuada el once de diciembre de dos mil dieciséis, acontecieron diversos sucesos<sup>13</sup>, los

---

<sup>13</sup> **1. Dictamen.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva emitió dictamen, en el cual hizo una recomendación a las autoridades del municipio para garantizar la universalidad del sufragio e incorporar la perspectiva de género en su elección. (De las fojas 1 a la 16 del cuaderno accesorio 10)

**2. Solicitud de la autoridad municipal.** El 4 de enero de 2016, mediante oficio 357/2016, el titular de la Dirección Ejecutiva solicitó al presidente municipal de San Mateo del Mar, que difundiera en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales. (Foja 17 del cuaderno accesorio 10)

**3. Solicitud de intervención.** El 1 de marzo siguiente, los "Representantes de la Unión de Comunidades Indígenas Ikoots del municipio de San Mateo del Mar", solicitaron la intervención del Instituto Electoral local en el proceso de elección de concejales al citado ayuntamiento; curso que fue remitido por la Dirección Ejecutiva a la autoridad municipal para su atención y convocó a una reunión de trabajo. (De las fojas 18 a la 22 del cuaderno accesorio 10)

**4. Minuta de trabajo.** El 15 de marzo posterior, se reunió el personal del mencionado Instituto y autoridades de San Mateo del Mar, y acordaron que en su oportunidad analizarían las propuestas formuladas por el grupo de ciudadanos indicado en el punto anterior, además de que se informaría al resto del cabildo. (De las fojas 24 a la 27 del cuaderno accesorio 10)

**5. Solicitud de fecha de elección.** El 26 de septiembre siguiente, ciudadanos de San Mateo del Mar, solicitaron a la Dirección Ejecutiva, que les informara la fecha de la elección, así como el método para la celebración de la misma. Por lo cual la citada Dirección les comunicó que aún no proporcionaban la información correspondiente. (Foja 54 del cuaderno accesorio 10)

**6. Solicitud de las comunidades del municipio.** El 4 de noviembre de 2016, ciudadanos y ciudadanas que se ostentaron como habitantes de las comunidades indígenas de Huazatlán del Río, San Martín, Benito Juárez, Costa Rica, San Pablo, Lagunas de Santa Cruz, Primera, Segunda y Tercera Sección del municipio de San

## SUP-REC-1151/2017 y SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS

---

Mateo del Mar, solicitaron mediación e intervención en el proceso de preparación y organización de la elección.

**7. Solicitud de participación en el proceso electivo.** El 11 de noviembre del mismo año, el agente municipal de la colonia Juárez y los agentes de policía de las colonias San Pablo y Costa Rica, así como de representantes de las colonias Villahermosa y la Reforma, solicitaron al Instituto Estatal Electoral, la participación de las agencias, colonias, rancherías y localidades para votar y ser votados en las elecciones municipales. (De las fojas 119 y 120 del cuaderno accesorio 10)

**8. Solicitud de las agencias municipales.** El 29 de noviembre de 2016, los agentes municipales de la colonia Juárez, de policía de las colonias San Pablo y Costa Rica, así como de la autoridad comunitaria de la Reforma, solicitaron una mesa de dialogo con la autoridad municipal para definir la convocatoria para la elección de concejales al municipio de San Mateo del Mar. De igual forma, solicitaron que la elección fuera por el método de planillas. (Foja 158 del cuaderno accesorio 10)

**9. Minuta de trabajo.** El 2 de diciembre siguiente, se reunió personal del Instituto con la autoridad municipal, los representantes de las agencias, colonias y secciones del municipio de San Mateo del Mar, en donde se votaron las diferentes propuestas, ganando por mayoría la propuesta que consistía en que: "no pueden tomar una decisión en este momento, por lo que se necesita llevar la propuesta a una asamblea de ciudadanas y ciudadanos de las comunidades respectivas para determinar la instalación de un consejo municipal electoral". Además, se estableció que no había consenso y en consecuencia no estaban de acuerdo en realizar la instalación del consejo municipal electoral en San Mateo del Mar, para realizar las elecciones de concejales a los ayuntamientos. (De las fojas 160 a la 164 del cuaderno accesorio 10)

**10. Escrito de las comunidades de San Mateo del Mar.** El 8 de diciembre, diversas ciudadanas y ciudadanos que se ostentaron como originarios de las dieciséis comunidades que integran el municipio de San Mateo del Mar, solicitaron que se realizara una elección ordinaria ordenada y apegada a derecho y que no aceptarían una elección parcial por parte de los tres jefes de sección; por lo que solicitaron respeto a sus derechos políticos, electorales y humanos. (De las fojas 165 a la 174 del cuaderno accesorio 10)

**11. Asamblea Electiva.** El 11 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la asamblea electiva de autoridades municipales para el ejercicio 2017-2019, en San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca. Donde solamente participaron los habitantes de las secciones que conforman la cabecera municipal, excluyendo a las distintas agencias municipales y núcleos de población que conforman el municipio. (De las fojas 225 a la 291 del cuaderno accesorio 10)

**12. Oficio presidente municipal.** Oficio sin número, signado por Hortencio Zaragoza Duplán, Presidente Municipal del mencionado municipio, en el que esencialmente señaló que si bien no se emitió convocatoria para las asambleas electivas de once y dieciocho de diciembre, ello se debió a que es norma de uso y costumbre del pueblo, pero en su lugar, se hizo perifoneo por las principales arterias de la cabecera municipal, así como la invitación de puerta en puerta e invitación de los pregoneros recorriendo las principales calles de la población.

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

cuales permiten tener por acreditado que en dicha elección se violó el principio implícito de sufragio universal, establecido en el artículo 41 constitucional.

Tales hechos, no se puede ver de manera **aislada**, sino que debe analizarse de manera **conjunta** y **adminiculada**, con lo cual se concluye que, en la elección de autoridades municipales de San Mateo del Mar, únicamente participaron los habitantes de las secciones que conforman la cabecera municipal, desconociendo las reglas aprobadas con anterioridad por parte de la Asamblea comunitaria.

Por tanto, fue correcto decretar la nulidad de la elección de concejales en el municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, toda vez que conforme con el acta de asamblea de once de diciembre de dos mil dieciséis, la cual obra a fojas 225 a la 291 del cuaderno accesorio 10 del expediente SUP-REC-1145/2017, en la elección únicamente participaron los integrantes del cabildo y los representantes de las tres secciones que conforman la cabecera municipal, por lo que se impidió a la ciudadanía de las diversas agencias municipales y de policía, así como a los pertenecientes a los núcleos de población de ese

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

municipio ejercer su derecho de nombrar y ser nombrado en la elección aludida.

Es decir, si se toma en cuenta lo planteado por los inconformes respecto a que en la elección anulada se debieron aplicar los acuerdos aprobados en diversa asamblea del año dos mil diez, conduciría a estimar que los habitantes de tres secciones, las cuales corresponden a la cabecera municipal acordaran un método de elección que no permitiría que todos los ciudadanos del municipio votaran para elegir a todos y cada uno de los funcionarios públicos que desempeñarán la totalidad de cargos que integran al Ayuntamiento respectivo, es decir, un sistema de elección rotativa y sucesiva, en el cual sólo la cabecera municipal elige a los concejales, no tomando en cuenta las reglas adoptadas por la propia comunidad para la elección de dos mil catorce.

De ahí que no le asista la razón a los ahora recurrentes, ya que tal y como se lo dijo la Sala Regional responsable, aun cuando los propios actores en sus escritos de demanda ante la Sala Regional responsable, señalaron que, ante la falta de acuerdos, decidieron realizar la asamblea electiva de



**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

concejales el once de diciembre de dos mil dieciséis, bajo las normas aprobadas en diversa asamblea del año dos mil diez, ello no fue conforme a derecho ya que en dicha Asamblea solo participaron los integrantes del Cabildo y los representantes de la primera, segunda y tercera sección que conforman la cabecera municipal, sin tomar en cuenta a todas las agencias, colonias y demás localidades que conforman el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

En la elección correspondiente al trienio dos mil ocho-dos mil diez, donde se aplicaron las reglas que refieren los ahora recurrentes en este caso, únicamente participaron, al igual que en el presente asunto, las tres secciones que integran la cabecera municipal.

Asimismo, previo a la mencionada elección extraordinaria de dos mil catorce, la comunidad de San Mateo del Mar, Oaxaca, enfrentó un conflicto electoral y poselectoral derivado de la elección para renovar a sus autoridades municipales, en razón de que la administración municipal que desempeñó el cargo en el trienio dos mil once-dos mil trece no convocó a toda la población y no citó a todas las

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

autoridades comunitarias para dialogar, tal y como se advierte de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-86/2014.

Es importante señalar que, en la elección de once de diciembre pasado, no hubo consenso y no se lograron los acuerdos necesarios para definir el método que regiría la elección y que, al mismo tiempo, permitieran la coexistencia armónica de los derechos de los grupos en disputa.

Lo anterior es así , ya que tal y como se sostiene en la resolución impugnada, en el escrito de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, diversas autoridades y representantes de distintas colonias que conforman el municipio de San Mateo del Mar, solicitaron audiencia al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de manifestarle que habían sido excluidos de la vida política de su municipio, dado que únicamente el presidente municipal, junto con unas cuantas localidades se habían reunido a efecto de acordar el rumbo que tomaría la elección en el municipio.

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

El veintinueve de noviembre siguiente, los referidos ciudadanos reiteraron su petición para participar en el proceso electivo, por lo solicitaron ser convocados a reuniones de trabajo con el presidente municipal, manifestado su preocupación de que se convocara a la elección sin que fueran tomados en cuenta los ciudadanos y ciudadanas de las agencias y comunidades que adujeron representar.

En dicho curso, solicitaron al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, su mediación y coadyuvancia para lograr el diálogo entre las distintas comunidades que integran el municipio a efecto de lograr los acuerdos pertinentes para la celebración de la elección ordinaria de sus autoridades municipales, proponiendo que, en todo caso, la misma se ajustara a los lineamientos utilizados para llevar a cabo la elección extraordinaria de dos mil catorce.

No obstante, el dos de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal del Instituto Electoral local, la autoridad municipal y los representantes de las agencias, colonias y secciones de San Mateo del Mar, sin que en la misma se alcanzara acuerdo alguno que permitiera la realización de la elección que ahora nos ocupa.


**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

Por tanto, al desconocer en la Asamblea de once de diciembre pasado, los acuerdos alcanzados por la comunidad en la elección del año dos mil catorce, pretendiendo de manera unilateral aplicar reglas aprobadas en el año dos mil diez, es que se vulneró el derecho de participación de las comunidades, ya que no puede estimarse como válida una elección en la que no fueron aplicadas las reglas aprobadas con anterioridad, las cuales la propia comunidad reconoció a partir de un proceso de deliberación, diálogo y consenso finalmente validado por su órgano máximo de decisión, es decir, la asamblea general comunitaria para la elección de dos mil catorce, y en el que participaron dieciséis comunidades.

Por tanto, tomando en cuenta el conflicto suscitado al interior del citado Municipio, la asamblea electiva de once de diciembre de dos mil dieciséis debió tomar en cuenta los acuerdos alcanzados por la comunidad en el año dos mil catorce, máxime que no existía un acuerdo o consenso entre los representantes de las localidades del Municipio para la realización de la referida elección, tal y como se demuestra de la minuta de reunión de trabajo de dos

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

de diciembre de dos mil dieciséis, la cual obra a fojas 160 a 164 del cuaderno accesorio 10 del expediente SUP-REC-1145/2017, que en lo que interesa señala:



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA  
SAN MATEO DEL MAR, OAXACA.**

162

COMUNIDAD	AGENTE O REPRESENTANTE	OPCIÓN
SECCIÓN 2	C. ANDRÉS CANALES QUINTERO.	1
SECCIÓN 3	C. CIRILO MENDOZA OSORIO.	3

CABE SEÑALAR QUE ENRIQUE GÓMEZ CUELLAR, REPRESENTANTE DEL BARRIO DEL ESPINAL DECLARA NO ESTAR DE ACUERDO EN LA INSTALACIÓN DE UN CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, YA QUE ELLOS SABEN REALIZAR SUS ELECCIONES CONFORME A SUS USOS Y COSTUMBRES COMO LO HAN REALIZADO SUS ANCESTROS POR VARIOS AÑOS ATRÁS. NO OBSTANTE LO ANTERIOR DETERMINA LLEVAR A CABO UNA ASAMBLEA PARA INFORMAR A LOS CIUDADANOS DE SU COMUNIDAD AUNQUE LA RESPUESTA LA TENDRÍA ~~HASTA EL 13 DE DICIEMBRE DEL 2016.~~

DE IGUAL FORMA, MIGUEL HIDALGO SILVA, REPRESENTANTE DE LA COLONIA VILLAHERMOSA, MANIFIESTA TENER DETERMINACIÓN DE SU ASAMBLEA ~~HASTA EL 15 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.~~


TOMANDO EN CUENTA RESPUESTA DEL CIUDADANO CIRILO MENDOZA OSORIO, REPRESENTANTE DE LA TERCERA SECCIÓN, EL LICENCIADO JORGE ALBERTO DÍAZ LARRAZÁBAL LE SOLICITÓ QUE PUDIERA RECONSIDERAR SU DECISIÓN, PUESTO QUE SE HABÍA ACORDADO QUE LA DETERMINACIÓN SE REALIZARÍA EN CONSENSO, Y AL ESTAR EMITIENDO VOTO POR LA PROPUESTA 3 NO SE PODRÍA INSTALAR UN CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, CIUDADANO CIRILO MENDOZA OSORIO, MANIFESTÓ QUE SU POSICIÓN ERA IRREVOCABLE, PUESTO QUE ESTE TEMA SE HABÍA TOCADO ANTERIORMENTE CON LOS FUNCIONARIOS DEL IEPCO QUE ANTERIORMENTE SE PRESENTARON EN EL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, INDICANDO QUE NO ES POSIBLE LA INSTALACIÓN DE UN CONSEJO ELECTORAL, SI NO QUE SE REALICE LA ELECCIÓN CONFORME A SUS USOS Y COSTUMBRES.


POR LO ANTERIOR Y CONFORME A LA VOTACIÓN EFECTUADA, NO HAY CONSENSO Y EN CONSECUENCIA NO ESTÁN DE ACUERDO EN REALIZAR LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN SAN MATEO DEL MAR PARA REALIZAR LAS ELECCIONES DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS.

NO HABIENDO MAS ASUNTOS QUE DESAHOGAR, SE LEVANTA LA PRESENTE MINUTA, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO AL CALCE Y MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

**ASISTENTES A LA REUNIÓN DE TRABAJO**

**POR PARTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.**

  
**LIC. JORGE ALBERTO DÍAZ  
LARRAZÁBAL**

  
**LIC. ROSARIO JOSEFINA VASALLO  
SÁNCHEZ**

3

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

De ahí que no les asista la razón a los recurrentes.

En este contexto, ante lo **infundado** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1154/2017 al diverso SUP-REC-1151/2017; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma, en los términos de esta ejecutoria**, la sentencia recurrida.

Notifíquese en términos de Ley.

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvase los documentos que corresponda y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-REC-1151/2017 y  
SUP-REC-1154/2017, ACUMULADOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**